Expediente: **2241/23**
Carátula: **LEGUIZAMON PABLO RODOLFO Y OTROS C/ CALCERANO PAOLA ALEJANDRA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **15/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CALCERANO, Teresa Rosa-DEMANDADO
90000000000 - CALCERANO, Ana MarÃa-DEMANDADO
90000000000 - CALCERANO, Laura Beatriz-DEMANDADO
90000000000 - CALCERANO, Paola Alejandra-DEMANDADO
23231174699 - LEGUIZAMON, Pablo Rodolfo-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 2241/23

H103234943254

JUICIO: LEGUIZAMON PABLO RODOLFO Y OTROS c/ CALCERANO PAOLA ALEJANDRA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS – EXPTE. 2241/23

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación en subsidio deducido por el letrado apoderado de la parte actora en contra de la providencia de fecha 28/09/2023, del que

RESULTA:

Que en fecha 03/10/2023 el letrado apoderado de la parte actora plantea revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 28/09/2023 por la cual se dispuso desacumular las acciones presentadas en conjunto por los actores y, en consecuencia, remitir el expediente a mesa de entradas para que proceda al sorteo y asignación de los pertinentes juzgados.

Por decreto del 05/10/2023 la revocatoria planteada es rechazada y la apelación concedida.

Resuelta la observación del Sr. Juez de la II Nominación a la inhibición del magistrado del Juzgado X, por decreto del 17/11/2023 se ordena la elevación del juicio a este tribunal y, radicados los autos en esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, por providencia del 02/02/2024 se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal.

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1.- El recurso de apelación subsidiario fue interpuesto en fecha 03/10/2023, por lo que corresponde que lo relativo a su trámite sea tratado con la aplicación supletoria de la ley 9531, conforme su art. 824.

2.- El recurso interpuesto cumple con los requisitos previstos por los arts. 121 y 126 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

3.- Las facultades del tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas a las cuestiones que fueron fundamento de la revocatoria interpuesta, por constituir éstas los agravios del recurso de apelación deducido en subsidio, motivo por el cual deben ser precisados (art. 126 del CPL):

La parte actora recurrente explica que la presente demanda se inicia con un total de 19 trabajadores, respetando de esa manera el máximo de 20 previsto por el artículo 29 del CPL. Señala en primer lugar que, pese a ello, el a-quo ordenó la remisión de la presente causa a Mesa de Entradas para que proceda a nuevos sorteos con la asignación de 19 causas independientes; incluso sin que quede ninguna de las causas en el actual juzgado. Sobre esto último afirma que más que una desacumulación, se encontraba ante una excusación, pues en definitiva el magistrado interviniente no entendería en causa alguna.

Por otro lado señala que cuando en el decreto impugnado se expresa que existen “diferentes condiciones de contratación” entre los actores, es obvio, pues para que exista un litis consorcio facultativo ello es indistinto, pues lo que importa es la naturaleza de la situación jurídica controvertida. Asevera al respecto que, en el caso, estamos ante una controversia común e idéntica en todos los actores: todos fueron despedidos por las herederas del fallecido Calcerano mediante carta documento del 28/04/2023, con idéntico texto e invocando igual causal del art. 249 LCT. Todos rechazaron tal causal mediante TCL idéntico, pretendiendo el cobro íntegro de la indemnización de los arts. 231, 232 y 245 LCT.

En suma, indica, todos los actores tienen la misma controversia que versa sobre determinar si fueron bien indemnizados conforme art. 249 o les corresponden diferencias conforme 245. Todo ello con independencia de que los contratos de cada uno tengan distintas fechas de ingresos, sueldos o categorías laborales. Señala además que pretender que tales extremos coincidan es un imposible.

Cita la normativa aplicable de los arts. 39, 40 y 41 CPCC y expresa sobre ello que en el litis consorcio facultativo debe existir una conexidad de causa u objeto, como ocurre en el caso que nos ocupa y que su constitución obedece a la libre voluntad de las partes que intervienen en el proceso, por razones de economía procesal y de certeza en la aplicación del derecho.

Al respecto agrega que no hace falta abundar en los perjuicios que implica separar la causa: un dispendio jurisdiccional innecesario y la posibilidad de sentencias contradictorias. Manifiesta que incluso si su parte hubiera optado por realizar 19 pleitos distintos, advirtiendo ello uno de los jueces intervinientes, debería mandar acumular las

acciones para evitar contradicciones.

Por otro lado afirma que tampoco es cierto lo manifestado en la providencia respecto a que la demanda requerirá pruebas diferentes de todos los actores. Por el contrario, al ser los mismos hechos a acreditar, las pruebas que se ofrecerán y producirán son las mismas para todos.

Agrega que lo mismo ocurre respecto a la normativa a aplicar. Todos los trabajadores invocan la misma y sería un descalabro jurídico aplicar para algunos la normativa propuesta por su parte y para otros la propuesta por la contraria (art. 249 LCT).

Por último, en cuanto a las facultades administrativas que plantea el a-quo para dividir los pleitos, asevera que no aporta al respecto argumento válido que lo justifique. Sin embargo, expresa que si la desacumulación se debiera a las cuestiones informáticas ya manifestadas en autos relativas a que el sistema no permite ingresar más de siete actores, podría entonces conformar la división pero solo en tres pleitos que cumplan con tales requisitos máximos.

4.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, analizados los argumentos de la recurrente y las constancias de la causa, es preciso en primer término realizar algunas aclaraciones previas.

La providencia de fecha 28/09/2023 objeto de impugnación se estructura en tres partes. La primera relativa a la desacumulación de las acciones y sus fundamentos, y la segunda y tercera en las que se argumenta y ordena la remisión a mesa de entradas para el nuevo sorteo y asignación de las causas separadas a los juzgados pertinentes.

Así, el decreto expresamente dispone: *"1) Es así que si bien el ordenamiento procesal permite la acumulación propuesta por los actores, es criterio del suscripto que resultaría inconveniente para garantizarle a cada uno de ellos el efectivo acceso a una justicia de calidad y a la tutela de los derechos invocados. 2) A todo evento, dejo asentado que la presente no implica infringir el principio de juez natural, toda vez que la presente (nota de remisión), se dicta no en ejercicio de facultades jurisdiccionales, sino administrativas, que hacen a la correcta distribución de causas, a través de la oficina administrativa competente a tal fin, esto es la Mesa de Entradas del Trabajo. 3) Por lo expuesto, devuélvanse los autos a la Mesa de Entradas del Trabajo, a fin de que proceda al sorteo y asignación de los pertinentes juzgados, a determinarse conforme al listado de justiciables individualizados en el escrito introductorio de la demanda"*.

De igual modo, conforme surge de la lectura de los agravios, también el planteo de la actora puede escindirse en dos apartados. Por un lado, el relativo a la inhibición implícita en la remisión a Mesa de Entradas, y, por otro, lo referente a la acumulación y el litis consorcio facultativo al que alude. En consecuencia, el recurso incoado será abordado por este tribunal también de esa forma:

I.- Respecto a la cuestión de la desacumulación de las acciones dispuesta en el punto 1 de la providencia, cabe decir que es facultad de este tribunal revisar el juicio preliminar de admisibilidad del recurso efectuado por el a-quo y, en consecuencia, examinar la concurrencia de los requisitos formales previstos al efecto en la normativa ritual aplicable. Esto en tanto la cuestión de la admisibilidad es objeto de un doble examen, pues "...teniendo los preceptos que reglamentan los recursos el carácter de orden público, el tribunal de segunda instancia se encuentra habilitado para examinar si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior." (Alsina Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, página 677).

En ese orden de ideas resulta preciso poner en consideración que el código de procedimientos del fuero posee una disposición específica para la acumulación de acciones en su art. 29. Tal normativa determina en primer lugar que en caso de litis consorcio facultativo podrán acumularse acciones hasta un máximo de veinte actores; de modo que, como alude la recurrente, el presente caso encuadraría en tal límite máximo (19 actores).

Sin embargo, el segundo párrafo del mentado artículo otorga al juez la facultad de ordenar la separación de los procesos si, a su juicio, la acumulación resultare inconveniente; disponiendo a continuación que tal decisión será inapelable.

De lo expuesto puede colegirse con claridad que la separación de las causas dispuesta por el a-quo en el punto 1 de la providencia impugnada no es apelable, conforme surge de los términos expresos del art. 29 CPL. En otras palabras, el juez determinó ejercer la facultad discrecional otorgada por la norma, por las motivaciones expuestas en la providencia y de acuerdo a lo que estimó conveniente para la resolución de los litigios sometidos a su consideración.

De allí que, atendiendo a lo expreso de la normativa procesal aplicable, el recurso de apelación intentado en contra de tal decisión resulta inadmisible, y concederlo implicaría receptar una vía de impugnación no prevista legalmente.

Por ello, de acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por la parte actora en contra del punto 1 de la providencia de fecha 28/09/2023, sin costas, atento al sentido de la resolución y a que la concesión del recurso provino del órgano jurisdiccional. Así lo declaro.

II.- Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 de la providencia atacada, en los que se determinó remitir los autos a mesa de entradas para que proceda al sorteo y asignación de las causas a los juzgados pertinentes para su correcta distribución, fue materia de decisión de esta

Vocal en ejercicio de la Presidencia de Cámara (art. 112 CPCC).

En primer lugar, en tanto providencia simple que pudiere causar gravamen irreparable, tal dispositiva es apelable en los términos del art. 766 CPCC, por lo que, superado el test preliminar de admisibilidad, se habilita el tratamiento de su procedencia.

Ingresando entonces al análisis de la cuestión, cabe exponer como consideración inicial que el ejercicio de la acción, como manifestación del derecho constitucional de peticionar, coincide en su oportunidad con la interposición de la demanda que habilita el inicio de proceso judicial y con la determinación del juez natural que entenderá en la causa.

En nuestra provincia, en particular en el proceso ordinario, tal procedimiento de determinación se realiza de forma aleatoria a través del sistema informático de mesa de entradas que sortea el magistrado que intervendrá, estipulando de ese modo el tribunal que por ley debe actuar en la causa, en consonancia con la garantía constitucional de juez natural del art. 18 de la Constitución.

En ese marco, la acumulación o desacumulación de acciones de los arts. 29 CPL y 260 CPCC está prevista como una facultad de los magistrados pero encuentra un límite constitucional y convencional en el respeto de la garantía antes referenciada.

El ejercicio de tal facultad jurisdiccional implica en sí mismo la asunción de la competencia por parte del juez actuante y no puede entonces erigirse en instrumento para apartarse del conocimiento de las causas que le fueron legalmente atribuidas.

En otras palabras, decretar y decidir la desacumulación de las acciones entabladas no implica que el magistrado deba desprenderse de la competencia en cada uno de los procesos desacumulados, sino únicamente escindir su trámite y resolución, si lo contrario entorpeciera su desarrollo.

Esta vocalía ya se pronunció en este sentido en ejercicio de la presidencia de esta Cámara de apelaciones en resolución de presidencia N° 50 dictada en fecha 21/12/2023 en los autos “Vizcarra Cristina del Valle c/ Citytech S.A. S/ Cobro de pesos – Expte 3028/23”, entre otras.

De acuerdo a lo expuesto entonces, la decisión del juez a-quo de remitir los autos a mesa de entradas para su separación y nuevo sorteo implica sin más sustraer de su competencia natural el entendimiento de dichas causas, con grave afectación al principio constitucional de juez natural.

En consecuencia, las acciones entabladas por la totalidad de los actores en autos deberán seguir tramitando ante el juez natural de la causa, esto es el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación -conforme ordena resolución de fecha 07-11-23- todo ello sin perjuicio de las medidas que estime convenientes para la tramitación del proceso en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 29 CPL y 266 CPCC. Así, podrán “acumularse acciones basadas en los mismos hechos y hasta un máximo de veinte actores por juicio, disponer que la totalidad o parte de la prueba se produzca en una sola causa, siendo válida para las restantes” (art. 29 CPL); o, en su caso, “si la acumulación trajera entorpecimiento en la tramitación, tramitar cada juicio por separado y resolverlos en una misma sentencia” (art. 266 CPCC).

En conclusión, corresponde admitir el planteo recursivo de la parte actora y revocar los puntos 2 y 3 del decreto de fecha 28/09/2023, disponiéndose en sustitutiva: *“Remitir los autos a Mesa de entradas a fin de que proceda a la desacumulación de los presentes autos, conforme lo oportunamente ordenado, en tantas causas independientes como actores (19); fecho, radique la totalidad de los juicios individuales en el Juzgado del Trabajo de la II Nominación para que continúe entendiendo en la forma que disponga en uso de sus facultades legales”*.

Asimismo, atento a la falta de contradicción, se exime de costas el presente recurso. Así lo declaro.

ES MI VOTO.

VOTO del Sr. VOCAL CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO**.

Por ello este tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por la parte actora en contra del punto 1 de la providencia de fecha 28/09/2023; **II.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora y revocar los puntos 2 y 3 del decreto del 28/09/2023, disponiéndose en sustitutiva: *"Remitir los autos a Mesa de entradas a fin de que proceda a la desacumulación de los presentes autos, conforme lo oportunamente ordenado, en tantas causas independientes como actores (19); fecho, radique la totalidad de los juicios individuales en el Juzgado del Trabajo de la II Nominación para que continúe entendiendo en la forma que disponga en uso de sus facultades legales";* **III.- SIN COSTAS,** por lo considerado; **IV.- REMITIR** la presente causa al juzgado de origen para que proceda según lo ordenado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

GRACIELA BEATRIZ CORAI CARLOS SAN JUAN

Ante mi:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 14/03/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.